



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-587-SPA-344 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2017 personal adscrito a esta entidad recibió reporte ciudadano vía telefónica de esta unidad administrativa, referente al presunto maltrato de un ejemplar canino en Avenida Del Rosal número 110, colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón, el cual presenta signos de desnutrición, descuidado en su higiene y permanece atado con una cadena que apenas le permite su movilidad.

Asimismo, el 3 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por el mismo medio el 6 de marzo de 2017, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) Avenida Del Rosal número 110, casi esquina con la calle Rosa Blanca, colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, se encuentra un perro de color negro, talla grande, amarrado día y noche, se observa desnutrido y descuidado de su higiene (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Por medio del oficio PAOT-05-300/220-0600-2017 de fecha 2 de marzo de 2017, se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al ocupante del inmueble ubicado en el domicilio referido; requerimiento que no fue atendido.

El 3 de marzo de 2017 personal veterinario de esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

(...) ubicados en el domicilio anteriormente citado, el cual corresponde a un taller de reparaciones automotrices; donde pudimos observar a un ejemplar canino, talla grande, color negro con café, criollo con algunas características de la raza Rottweiler), macho, tocamos la puerta siendo atendidos por una persona del género masculino, quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos comenta que el responsable del ejemplar canino no se encontraba y que llegaba más tarde (...)

El 8 de marzo de 2017, personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar que:



(...) nos constituimos en el domicilio referido en la denuncia en el cual en una planta baja se encuentra un giro mercantil de taller mecánico, el cual está abierto al público y en funcionamiento, por lo que se encuentra con el zaguán abierto por lo que desde la vía pública se observa que en las inmediaciones del acceso principal se encuentra un ejemplar canino de la raza rottweiler de 3 años de edad, con una condición corporal 4/5 (ligeramente pasado de peso para su talla), dicho canino se encuentra atado al cuello por una cadena de aproximadamente 2 metros dicha medida le permite acicalarse, echarse, deambular y expresar su comportamiento natural, a dicho de quien nos atiende el canino está atado por cuestiones de seguridad, además recibe alimento a base de croquetas dos veces al día y agua a libre acceso, su comportamiento es sociable con su responsable y personas ajenas, por ultimo fuimos atendidos por el C. (...) responsable del ejemplar canino a quien se le hace la recomendación de bajar el tiro de la cadena y colocar una pechera para sujetar al animal (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1292-2017 de fecha 9 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-587-SPA-344; documento que fue notificado a la persona denunciante el 14 de marzo de 2017.

Por medio del oficio PAOT-05-300/220-0946-2017 de fecha 12 de abril del 2017, se informó a la persona denunciante del avance en la investigación de su denuncia, documento que fue notificado vía correo electrónico el 18 de abril del 2017.

El 24 de abril del 2017, se realizó un nuevo reconocimiento de hechos asentándose en el acta circunstanciada correspondiente, lo siguiente:

(...) se constató que el ejemplar canino motivo de la denuncia presenta una condición corporal adecuada para la talla y raza de la que se trata, para su comodidad, se le cambió el collar por una pechera; asimismo, se le cambió la cadena con la que está atado por una de mayor longitud permitiendo su desplazamiento, echarse, sentarse y caminar. En el sitio fuimos atendidos por el C. (...) responsable del ejemplar, quien informado del motivo y alcance de la visita exhibió la cartilla de vacunación del ejemplar, mismo que a su dicho es alimentado dos veces al día con croquetas (se muestra bulto de alimento); cuenta con agua a libre acceso; no se constató la presencia de heces ni orina; la conducta del ejemplar es sociable, no presenta lesiones físicas evidentes. Finalmente, se le hace entrega de boletín informativo de cuidador responsable emitido por la Consejería Jurídica de la CDMX con la finalidad de procurar el bienestar del animal (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-1292-2017 del 9 de marzo de 2017, se admitió para su investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, en Avenida Del Rosal número 110, casi esquina con la calle Rosa Blanca, colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón.

En atención a lo anterior, la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal (actual Ciudad de México) están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia; señalando en su artículo 24 que:



Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

IX. *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares (...)*

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, a efecto de realizar el reconocimiento de hechos se constituyó en el inmueble referido, en donde constató el alojamiento de un ejemplar canino de la raza rottweiler que presenta una condición corporal adecuada para la talla y raza de la que se trata, tiene una conducta sociable y no se le observan lesiones físicas, además de contar con atención médico veterinaria; asimismo, se observó atado a su collar con una cadena cuya longitud le permitía su desplazamiento, no obstante, en cumplimiento voluntario, el responsable del ejemplar canino, para la comodidad del ejemplar y seguridad, le cambió el collar con el que contaba por una pechera misma que está atada a una cadena de mayor longitud que le permite desplazarse, sentarse y echarse, teniendo a su alcance agua y alimento a base de croquetas, que a decir del responsable se le dan dos veces al día.

En este sentido, cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas o conductuales.

Por lo referido, no se cuenta con elementos para actualizar lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Avenida Del Rosal número 110, casi esquina con la calle Rosa Blanca, colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón, se aloja un ejemplar canino de la raza rottweiler, atado con una cadena hacia su pechera observándose con buena condición corporal de acuerdo a su talla, raza y etapa de desarrollo, es alimentado con croquetas y tiene libre acceso a líquidos, además de contar con atención médico veterinaria.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/ALRR*